



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0038

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 29 de Septiembre de 2015

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

C I T A T O R I O

La Secretaría de la Diputación Permanente, en cumplimiento de lo ordenado por Acuerdo número 58 de 23 de septiembre de 2015, formula citatorio a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y a los diputados asignados por el principio de representación proporcional de la LXII Legislatura del Estado, para concurrir al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo el día 30 de septiembre de 2015 a las 18:00 horas, a fin de rendir la protesta de ley y elegir la directiva que fungirá durante el primer período ordinario de sesiones de su primer año de ejercicio constitucional.

Para tal efecto se cita a los ciudadanos que integran la lista siguiente:

POR EL PRINCIPIO MAYORÍA RELATIVA

NOMBRE	DISTRITO	PARTIDO
RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ	I	PRI
ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR	II	PAN
ALEJANDRINA MORENO BARONA	III	PRI
CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO	IV	VERDE ECOLOGISTA
ERNESTO CASTILLO ROSADO	V	PRI
LAURA OLIMPIA ERMILA BAQUEIRO RAMOS	VI	PRI
MARTHA ALBORES AVENDAÑO	VII	VERDE ECOLOGISTA
ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ	VIII	PAN
SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ	IX	PAN
JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCÍA	X	PAN
LUIS RAMÓN PERALTA MAY	XI	VERDE ECOLOGISTA
AURORA CANDELARIA CEH REYNA	XII	PAN
GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ	XIII	PRI

NOMBRE	DISTRITO	PARTIDO
JAIME MUÑOZ MORFÍN	XIV	PAN
PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO	XV	PRI
JUAN CARLOS DAMÍAN VERA	XVI	PRI
ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ	XVII	MORENA
JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES	XVIII	PRI
EDDA MARLENE UUH XOOL	XIX	PRI
ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA	XX	PAN
MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	XXI	PRI

POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

N O M B R E	PARTIDO
ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO	PAN
SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO	PAN
MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY	PAN
CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO	PAN
ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO	PRI
FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO	PRI
ÁNGELA DEL CARMEN CÁMARA DAMAS	PRI
JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO	PRI
LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHÓN	PRI
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ	PRD
JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHÍ	NUEVA ALIANZA
ELIA OCAÑA HERNÁNDEZ	NUEVA ALIANZA
CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ	MORENA
ANDREA DEL CARMEN MARTÍNEZ AGUILAR	MORENA

Quedan notificados los partidos políticos interesados y se ordena su publicación en los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la página electrónica del Congreso del Estado.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de septiembre de 2015.- **C. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA,** DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

Folio 13349

C. FARID ABRAHAM XUFFI DZIB (Denunciante)

En el Toca 01/13-2014/00837, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/112-2012/00824, instruida a MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES, por los delitos de ROBO A CASA HABITACIÓN y FRAUDE. Sala el día veinte de Noviembre de dos mil catorce, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado requiere a esta Sala Penal que se sirva a correr traslado al Tercero Interesado Farid Abraham Xuffi Dzib por medio de edictos, esto en virtud que de los autos se advierte que el pasivo ya había sido notificado en primera y segunda instancia por dicha vía. SE PROVEE: 1).- En virtud del requerimiento realizado por la Autoridad Federal es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, correr traslado al Tercero interesado Farid Abraham Xuffi Dzib por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo hágasele de su conocimiento que podrá acudir a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio de Casa de Justicia), a solicitar la entrega de la copia de la demanda de garantías promovida por el inculpado Mario Alfonso Candelario Dzib Reyes, esto con la finalidad de que en su oportunidad manifieste lo que considere ante la Autoridad Constitucional. Por otra parte tan pronto se dé cumplimiento a lo solicitado envíense mediante oficio las constancias que acrediten la notificación del agraviado antes citado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Dr. Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy Fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a ustedes, por medio de edictos

publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.- Conste.

Atentamente.- San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de Noviembre de 2014.- El Actuario de Enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 417

C. MARLENE DEL CARMEN DZIB AKE

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **758/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **OMAR OROPEZA CHAVEZ** EN CONTRA DE **MARLENE DEL CARMEN DZIB AKE**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEÍDOS QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA, asesor técnico OMAR OROPEZA CHAVEZ, anexando dos CDs, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha veintiocho de agosto del año en curso, **SE PROVEE:-1)** En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles los discos Compactos, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha catorce de agosto del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ**

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentado **OMAR OROPEZA CHÁVEZ**, con su escrito de cuenta, por el cual solicita se emplace al demandado mediante edictos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Como lo solicita el ocursoante y en virtud de que ya se acredita con las testimoniales y documentación anexa que se ignora el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y conforme a lo previsto por el artículo 1 Constitucional así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y *respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA* por tal motivo, se admite la presente demanda.

2).- Emplácese a la demandada **MARLENE DEL CARMEN DZIB AKÉ**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **apercibida** que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional;

3) Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **OMAR OROPEZA CHAVEZ y MARLENE DEL CARMEN DZIB AKÉ, II.-** No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa en los presentes autos no hay hijos menores en el presente matrimonio.

5) Se hace saber a la ocursoante, que no se les cita a la Junta de Avenio estipulada en el artículo 294 de Código de Procedimiento Civiles del Estado, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se ignora el domicilio del demandado.

6).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- P.D. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO

OFICIAL DEL ESTADO

C. VERONICA MENDOZA VARGAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 302/14-2015/2FI, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ARTURO ALBA SANCHEZ EN CONTRA DE LA C. VERONICA MENDOZA VARGAS.-EL JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. -

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, la nota de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, que realizara la Licenciada LEIDY SOLORZANO JIMENEZ, Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso, **SE PROVEE:** En consideración a la nota realizada por la Actuaría Diligenciadora y la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, con la salvedad de que la audiencia de aveniencia se fija para el día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DOCE HORAS, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro Histórico de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE AUTO 26 DE JUNIO DEL 2015:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentado al **C. FERNANDO ARTURO ALBA SANCHEZ** con su escrito de cuenta, nombrando como nuevo asesor técnico al **LIC. JOAQUIN SANTIAGO SANCHEZ GOMEZ**, con cédula profesional número 2782357, R. F. C. SAGJ7407274S3 y domicilio para oír y recibir notificaciones en la Av. Pedro Sainz de Baranda sin número local 33 planta baja, interior del Centro Comercial Plaza del Mar; y como lo solicita el ocurrente, tomando en consideración que se han desahogado las Testimoniales, y ha sido recibida la información solicitada a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual de la **C. VERONICA MENDOZA VARGAS**; en consecuencia **SE PROVEE:** Acorde al numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como nuevo asesor técnico del promovente al **LIC. JOAQUIN SANTIAGO SANCHEZ GOMEZ**, para todos los efectos legales a que haya lugar, en sustitución del **LIC. ROMAN JAVIER WONG CAMARA**; en consecuencia dese vista de ello a este último para su conocimiento.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el Ciudadano **FERNANDO ARTURO ALBA SANCHEZ** en contra de la Ciudadana **VERONICA MENDOZA VARGAS**, fundando su demanda en los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28, 278 fracción III, 287 fracción XX, 294, 298 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; se da entrada a la presente demanda con fundamento en los artículos 259, 260, 262, 262, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil. En consecuencia de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplácese a la demandada por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca ante el despacho de este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviera, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

Cítese a los Ciudadanos **FERNANDO ARTURO ALBA SANCHEZ Y VERONICA MENDOZA VARGAS**, misma que tendrá lugar el día VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo

Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Provisionalmente se autoriza la separación material de los cónyuges, Ciudadanos **FERNANDO ARTURO ALBA SANCHEZ Y VERONICA MENDOZA VARGAS**; II.- Las menores **N. F. A. M. y N. N. A. M.** se quedarán bajo la guarda, custodia y protección directa de su señora madre la **C. VERONICA MENDOZA VARGAS** conservando la patria potestad ambos padres; III.- Se fija a favor de las menores **N. F. A. M. y N. N. A. M. C.** el 40% (cuarenta por ciento) y a favor de la **C. VERONICA MENDOZA VARGAS** el 10% (diez por ciento), haciendo un total del 50% (cincuenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el **C. FERNANDO ARTURO ALBA SANCHEZ** dichas cantidades deberán ser depositada ante el Departamento de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia de forma quincenal, lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. ROQUE CAMPOS RIVERO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 775/14-2015/2F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. AMADA HERNANDEZ GRAMAJO EN CONTRA DEL C. ROQUE CAMPOS RIVERO.-EL JUEZ DICTO UNA RESOLUCION QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:**

Téngase por presentada a la C. AMADA HERNANDEZ GRAMAJO, con su escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del Ciudadano ROQUE CAMPOS RIVERO, en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana AMADA HERNANDEZ GRAMAJO en contra del Ciudadano ROQUE CAMPOS RIVERO, misma que funda en la causal XX del artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor; en consecuencia, emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince día, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la ultima notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaria de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges AMADA HERNANDEZ GRAMAJO Y ROQUE CAMPOS RIVERO; II.- No se decreta cuestión alguna sobre custodia, visitas y alimentos a favor de los hijos habidos en el matrimonio, los ciudadanos **EDITH DANIERI, HENRRI SANTIAGO, IRVING DOMINGO, ALONDRA MARÍA Y MILAGROS GUADALUPE** todos de apellidos **CAMPOS HERANDEZ** en virtud de haber alcanzado su mayoría de edad, tal y como se corrobora con sus respectivas actas de nacimiento; dejándose a salvo sus derechos en caso de tenerlos para que los hagan valer en la mejor forma. Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado en vigor; que en su parte conducente dice: **“Al admitir la demanda de divorcio, el Juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenara ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una Junta de Avenio, en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los**

medios de apremio, hasta lograr su comparecencia..."

por tal motivo se cita a los Ciudadanos **AMADA HERNANDEZ GRAMAJO Y ROQUE CAMPOS RIVERO**, a una junta de avenencia, misma que se llevara a cabo el día **veintiocho de octubre del año en curso, a las doce horas**. Por lo anterior, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JOSÉ ALEJANDRO CACREZ LOEZA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 488/14-2015/2F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA DEL CARMEN ANGULO SALAZAR EN CONTRA DEL C. JOSÉ ALEJANDRO CACEREZ LOEZA.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA Asesora Técnica GABRIELA DEL CARMEN ANGULO SALAZAR, con su escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del ciudadano JOSÉ ALEJANDRO CACEREZ LOEZA, en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la ciudadana GABRIELA DEL CARMEN ANGULO SALAZAR en contra del ciudadano JOSÉ ALEJANDRO CACEREZ LOEZA, misma que funda en la causal XX del artículo 287 del Código Civil del Estado; en consecuencia, emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaria de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges ANGULO SALAZAR - CACEREZ LOEZA; II.- Se decreta la custodia de su menor hija a favor de la ciudadana GABRIELA DEL CARMEN ANGULO SALAZAR; III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor quien es representada por su señora madre la ciudadana GABRIELA DEL CARMEN ANGULO SALAZAR el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO CACEREZ LOEZA, suma que depositará por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicada en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado; que en su parte conducente dice: *"Al admitir la demanda de divorcio, el Juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenara ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una Junta de Avenio, en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia..."* por tal motivo se cita a los ciudadanos GABRIELA DEL CARMEN ANGULO

SALAZAR y JOSÉ ALEJANDRO CACEREZ LOEZA, a una junta de avenencia, misma que se llevara a cabo el día treinta de octubre del año en curso, a las doce horas con treinta minutos. Por lo anterior, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO:6013

CIUDADANA: MARIA ROSIBEL GAMBOA RODRÍGUEZ.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 516/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO CARDEÑAS VASQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUTCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE,

SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **se provee:**

1).- Acumúlese la nota actuarial de cuenta, ello de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada y actualizada.

2).- De lo manifestado por la Actuaría diligenciadora en su actuación de fecha veinte de agosto del dos mil quince y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior del Justicia del Estado, **túrnense de nueva cuenta los presentes autos a la Central de Actuarios** para que por conducto del Actuario diligenciador se sirva hacer entrega en el periódico oficial del archivo electrónico de la cédula de notificación que contiene el auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, donde se ordena el emplazamiento a la parte demandada, toda vez que en autos quedo acreditada la ignorancia de domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:--

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- El estado que guardan los presentes autos del cual

se observa que las distintas autoridades y dependencias requeridas informaron que NO se encontró domicilio alguno en donde pueda ser notificada juicio a la ciudadana MARIA ROSIBEL GAMBOA RODRIGUEZ, ante tal circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA ANTES CITADA**, por lo anterior y toda vez que mediante audiencia de fecha 14 de abril del 2015 se llevaron acabo las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio de la antes citada.

3).- Por lo anterior se ordena notificar a juicio a la antes citada líneas arriba; en consecuencia y en virtud de que fue debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la antes mencionada, al ser la notificación una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a la parte interesada el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA

REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

Por lo anterior se ordena notificar a la ciudadana MARIA ROSIBEL GAMBOA RODRIGUEZ el presente proveído por tres veces en el espacio de quince días en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho legalmente la notificación ordenada a la antes citada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para comparecer a deducir sus derechos que tuviere para ello en este juicio sucesorio a bienes del extinto MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

4).- POR LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ORDINAL 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE COMISIONA AL **ACTUARIO DILIGENCIADOR**

PARA LLEVAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE POR SER LA NOTIFICACIÓN UN ACTO TRASCENDENTAL Y POR LO MISMO, LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES ES DE ORDEN PÚBLICO Y NO PUEDE QUEDAR SUJETO AL ARBITRIO DEL DEMANDANTE Y A COSTA DEL MISMO; el Secretario de Acuerdos Interino certificará el domicilio del Periódico Oficial del Estado al calce de este acuerdo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL **PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa;** lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO,** JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI **LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE,** SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDO INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 12 NÚMERO 159, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO: 6059.

CIUDADANO: DAVID SOSA MEDINA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 288/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID SOSA MEDINA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su curso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO DAVID SOSA MEDINA;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la

institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 2 de marzo del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a

tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

1.- Se tiene por presentado a los Licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; **2) Demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al Ciudadano **DAVID SOSA MEDINA**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por los promoventes en la demanda que se acuerda.

Y de quien se reclama las prestaciones que señalan los promoventes en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3).- Primeramente, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR LOS ACTORES EN SU ESCRITO DE CUENTA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249; por consiguiente, se le previene a los ocursoantes para que de conformidad con el artículo 30 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, nombren representante común en la presente causa, apercibidos que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo la suscrita juez nombra al primero de los profesionistas señalados, de conformidad con lo establecido en los numerales 40 y 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acreditan su personalidad, **no ha lugar**, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad de los promoventes al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le pueden expedir copias certificadas del mismo para los efectos legales a que haya lugar, previa petición e identificación de su persona y constancia de recibido que se deje acreditado en autos.

5).- Así mismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 46, 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE** los autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario diligenciador designado se sirva notificar personalmente y emplazar a juicio a la parte demandada, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber a la misma que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere, haciéndole

la entrega de las copias simples de la demanda.

Ahora bien, en virtud de que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición ante la Secretaria de Acuerdos para que la demandada se instruya de ellas.

Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

8).- **Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos Interina dejar constancia de ello en autos.

10).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por los comparecientes, por no ser el momento procesal oportuno, y amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- Respecto a los oficios que solicita que se giren a las dependencias que menciona, se le hace saber que se desecha tal petición y que deberá solicitarlo en el momento procesal oportuno.

12).- Como lo solicitan los actores en su escrito de demanda, **Expídansele copias simples** a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

13).- TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE EL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ACTORA a través de su asesor técnico; **EN EL DOMICILIO QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO.**

14).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva,

haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

15).- Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos Originales** o en copia certificada que presento la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, **LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.

LICENCIADA SAGRARIO GUDALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A **LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO (PARTE ACTORA)** A TRAVÉS DE SU ASESOR TÉCNICO EL LICENCIADO **GABRIEL DAVID CHAN QUIAB**, SE ENCUENTRA UBICADO EN EL LOCAL NUMERO 4 DE LA PLAZA BALANCE SOBRE AVENIDA TORMENTA ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA Y CALLE LAS FLORES DEL INFONAVIT LAS FLORES. CÓDIGO POSTAL 24500. DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE (VER FOJA 1).

Y EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR AL CIUDADANO DAVID SOSA MEDINA, ES EL UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO VEINTE DE LA CALLE EDUARDO LAVALLE URBINA. DE LA MANZANA SESENTA Y CINCO DEL FRACCIONAMIENTO "CIUDAD CONCORDIA" PRIMERA ETAPA. ENTRE LAS CALLES AVENIDA PABLO GARCÍA OESTE Y AVENIDA PABLO GARCÍA ESTE. CÓDIGO POSTAL 24085 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. CAMPECHE. (VER A FOJA 1).

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL **288/14-2015/J3C-I.**" DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal

106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO EN DERECHO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, CERTIFICA:

QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe. San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN,

CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/11-2013/00923/4PI INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES A TITULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, DENUNCIADO POR CESAR DANIEL MAR CORNELIO Y SALVADOR TORRES MORAN Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSÉ DANIEL LÓPEZ ORDOÑEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El Secretario de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal con la notificación de la Defensora Pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince en la que señala que señala que está de acuerdo con el desistimiento del inculpado respecto a los careos con los menores DARLY TORRES CORNELIO Y SHERLIN TORRES CORNELIO; y notificación de la Fiscal adscrita al juzgado se fije fecha y hora para el desahogo de la diligencia con el C. ESTEBAN DÍAZ JIMENEZ y se notifique por edictos al C. LUIS ALBERTO MAR LOPEZ. En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Glóse a los presentes autos los escritos de cuenta lo anterior para que obre conforme a derecho acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien toda vez que se tiene a la Defensora Pública ratificándose de lo manifestado por el inculpado, se tiene a los mismos desistiéndose de la probanza consistente en Careos Constitucionales con los menores DARLY TORRES CORNELIO Y SHERLIN TORRES CORNELIO.-

TERCERO: En razón a lo antes señalado por la C. Fiscal adscrita al juzgado, y toda vez que faltan pruebas pendientes por desahogar se fija el día 01 de octubre de 2015 a las 09:30 horas para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ y al termino de dicha diligencia se llevaran a efecto los Careos Constitucionales de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y toda vez que se han agotado todos los medios sin que se logre

su comparecencia del antes citado se tiene a bien notificarlo por edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO : Así mismo por lo que respecta al C. ESTEBAN DÍAZ JIMÉNEZ se fija el día 01 de octubre de 2015 a las 10:00 horas, para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careos Constitucionales, de conformidad a lo establecido en los artículos 210, 211, 212 y demás relativos del Código Procesal Penal del Estado, por lo tanto para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se aboque a la localización del C. ESTEBAN DÍAZ JIMÉNEZ, debiendo hacer la presentación de la misma ante este Juzgado el día señalado en líneas arriba, para efectos de que se lleve a cabo la audiencia antes decretada, de conformidad con el artículo 221 párrafo primero, primera parte del Código Adjetivo de la Materia, en relación con el numeral 5 y 6 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así mismo el citado Director deberá informar a más tardar hasta *UN DIA* antes de la fecha señalada o en su caso informar los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a lo ordenado, respecto a dicha localización y presentación, de lo contrario se le impondrá una multa de *VEINTE DIAS de Salario Mínimo vigente en la Entidad*, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal.- No omitiendo manifestar que el domicilio de dicho testigo C. ESTEBAN DÍAZ JIMÉNEZ, está ubicada en el predio ubicado en la Calle 48 por 43 y 57 S/N de la Colonia Ricardo Flores Magón CP. 24350 del Municipio de Escárcega Campeche. QUINTO: Finalmente y dado que el inculcado, se encuentran guardando en prisión preventiva, gírese atento oficio a la Directora del Ce.Re.So., a fin de que en auxilio a las actividades de este juzgado haga la presentación del inculcado por medio de las personas a su mando a fin de que se lleven a cabo la diligencia antes fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciada MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciado ARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar al C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

A LOS CC. CARLOS ALFREDO CONRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

SE IGNORA DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO. 401/13-14 /1605 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE FRAUDE GENERICO QUERELLADO POR MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOZA, JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS, El Estado que guardan los presentes autos y con las notificaciones que anteceden, en le cual los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMON GONZALEZGUZMAN /(querellantes) interpusieron el recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión dictada a favor de JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO 1140/F3-15 signado por la fiscal de la adscripción en donde informa que se dio cumplimiento a la entrega de las boletas citatorias de los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOZA Y JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN y no así los CC. CARLOS ALFREDO CONRADO CHABLE Y HJORGER ANTONIO OLETA GONZALEZ, acumulense a los autos tanto la notificación actuarial como el oficio de referencia, en consecuencia SE PROVEE .Ante lo manifestado por los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN (querellantes) en el sentido de apelar la negativa de orden de aprehensión dictada a favor de JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ por el momento, esta autoridad se reserva la facultad de acordar lo conducente respecto a dicha manifestación hasta en tanto sean debidamente notificadas los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ (querellantes) en virtud de que ya no viven en los domicilios señalados toda vez que los mismos se han encontrado cerrado y según los informes de los vecinos del lugar desconocen sus domicilios actuales. Y para no tresar la secuela de la presente causa y no dejar ilusoriados sus derechos y con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente notificar a los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ la Negativa

de Orden de Aprehensión y Detención dictada a favor del c Jesus Eduardo Canche Juarez de fecha 26 de AGOSTO DE 2014 por medio de edictos mismos que serán publicados en el Periodico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, en consecuencia de ello, túrnese los presentes autos a la C Actuaría Adscrita a este Juzgado, para que se sirva realizar la publicación de dichos edictos dejando constancias de autos.- Por lo que se procede e transcribir los puntos resolutive de la resolución dictada en autos misma que a la letra dice:

PRIMERO. Se niega la Orden de Aprehensión y Detención a favor de JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de fraude genérico denunciado por los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA. JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado

SEGUNDO Quedan a salvo los derechos de las partes para que hagan valer en su momento procesal oportuno.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

ATENTAMENTE - ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/00096, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR C. FORTINO GONZALEZ SORIANO APODERADO LEGAL DE LA C. MARIA DEL SOCORRO DELGADO VALDEZ Y POR GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, LA SUSCRITA

C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El Secretario de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio No. 119/F3/2015 que remite la C. Fiscal de adscripción, en el que informa que no fue posible la localización de la C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, debido a que su hermana la C. MARÍA CHAN CAAMAL, informa que tiene aproximadamente un año que se encuentra viviendo y trabajando en la ciudad de San Francisco de Campeche, motivo por el cual dicha autoridad solicita dato alguno que obre en el expediente para su localización. En consecuencia, SE PROVEE:

Glótese a los presentes autos el oficio de cuenta lo anterior para que obre conforme a derecho acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En relación a lo anterior la suscrita tiene a bien hacer de su conocimiento a la Fiscalía que no ha lugar lo solicitado toda vez que mediante proveído que antecede se tiene por admitida la solicitud de notificar por edictos a la denunciante.

Y toda vez que no ha sido posible notificar a la C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL; esta Autoridad a efecto de no continuar retrasando la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar a la antes citada por edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por C. FORTINO GONZALEZ SORIANO Apoderado Legal de la C. MARIA DEL

SOCORRO DELGADO VALDEZ y por GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, ilícito previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción IV en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 136 Fracción VII, 143 Fracción I, II Inciso b), 140 y 29 Fracción III en relación al quinto transitorio del Código Penal vigente en el Estado en relación con el 144 Apartado A, Fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, es plenamente responsables de la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por C. FORTINO GONZALEZ SORIANO Apoderado Legal de la C. MARIA DEL SOCORRO DELGADO VALDEZ y por GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, ilícito previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción IV en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 136 Fracción VII, 143 Fracción I, II Inciso b), 140 y 29 Fracción III en relación al quinto transitorio del Código Penal vigente en el Estado en relación con el 144 Apartado A, Fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, se le impone por el delito de ROBO una sanción de DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, y CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS DE SALARIO POR MULTA, esto es la suma de \$9,866.36 (Son: Nueve Mil Ochocientos Sesenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), diarios, salario mínimo vigente al momento de los hechos. Penalidad a la cual se le aumenta por la agravante de la Violencia en la ejecución del hecho, una sanción de UN (01) AÑO Y NUEVE (09) MESES DE PRISION, lo que hace una totalidad de CUATRO (04) AÑOS, DOS (02) MESES DE PRISION por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, y multa de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS DE SALARIO POR MULTA, esto es la suma de \$9,866.36 (Son: Nueve Mil Ochocientos Sesenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), diarios, salario mínimo vigente al momento de los hechos. Y por lo que respecta al delito de LESIONES se le impone una penalidad de CINCO (05) AÑOS DE PRISION, a la cual se le aumenta por la agravante de cometerse con ventaja una penalidad de DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, haciendo por el delito de LESIONES CALIFICADAS una totalidad de SIETE (07) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION.- Por ende, se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios concedidos por la ley dada la penalidad impuesta, por ende deberá cumplir su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, a quien corresponde el cumplimiento y vigilancia del mismo.

CUARTO: Se CONDENA y ABSUELVE al hoy sentenciado

FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, al pago por reparación del daño en la forma y términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el mismo acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de dicho acto, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se SUSPENDEN los DERECHOS POLITICOS del sentenciado FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, durante el mismo tiempo en que este se encuentre privado de su libertad.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado, hágase saber al sentenciado las consecuencias del delito cometido, conminándolo a la enmienda y hágase de su conocimiento de que en caso de reincidencia se hará a acreedor a una penalidad mayor.

OCTAVO: Gírese atento oficio a la ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche con las copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciada MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a la C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche a los veintiún días de septiembre

dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROBERTO URBINA EGUIDO

En el expediente 0401/13-2014/00148, instruido en la averiguación del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA denunciado por, JOSE DEL CARMEN ALEJANDRO IZQUIERDO y del que aparece como probable responsable JOSE PABLO RIVERA VAZQUEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS;; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ROBERTO URBINA EGUIDO, por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. ROBERTO URBINA EGUIDO, con la finalidad de que se presente ante las instalaciones de este juzgado, el día 08 de Octubre de 2015 en punto de las 10:00 horas, para que se lleve a cabo la TESTIMONIAL DE AMPLIACION DE DECLARACION.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL , ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche a los veintiún días de septiembre dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. B.E.L.P.

En el expediente 0401/13-2014/01320, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por, ZOILA ELIZABETH LEMUS FLORIAN y del que aparece como probable responsable ALBERTO CRUZ RAMIREZ Y MOISES DEL CARMEN CRUZ RAMIREZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS;; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. B.E.L.P por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. B.E.L.P, con la finalidad de que se presente ante las instalaciones de este juzgado, el día 08 de Octubre de 2015 en punto de las 10:00 horas, para que se lleve a cabo la TESTIMONIAL DE AMPLIACION DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE .- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6071.

CIUDADANA: TERESITA DE JESÚS ESCOBAR VALENCIA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 332/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE TERESITA DE JESUS ESCOBAR VALENCIA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocurrencia de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA TERESITA DE JESUS ESCOBAR VALENCIA;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los

principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional-legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 03 de abril del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: **A)** Se tiene por presentado al LICENCIADO RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, en su CARÁCTER de apoderado legal del INFONAVIT, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; **B)** Demandando en la **VIA SUMARIA CIVIL DE HIPOTECARIA**, en contra de ESCOBAR VALENCIA TERESITA DE JESUS, de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **332/13-2014/1° C-I**.

2) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por el ciudadano RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN en su escrito de cuenta**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales en los numerales 96 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el estado y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios.

3) Se admite como asesor técnico del promovente al licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, de conformidad con lo establecido en el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Se reconoce la Personalidad con la que se ostenta el licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acredita con el testimonio de la escritura publica 44,735 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Publico numero 86 de México, Distrito Federal de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

6) Observándose que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado **gírese** atento exhorto al Juez Competente de la ciudad de Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, **comisione al actuario de su adscripción para que emplace a juicio a TERESITA DE JESUS ESCOBAR VALENCIA con domicilio ubicado Andador Chicana entre Teotihuacan y Andador Otomies marcado con el numero 35, lote 18, manzana XXXVII, antes manzana 1 del Fraccionamiento Reforma, Codigo Postal 24157 de Ciudad del Carmen, Campeche;** haciéndole entrega de las copias simples de traslado y saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS MAS DOS DIAS MAS POR RAZON DE LA DISTANCIA para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuvieren.

Requírase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal civil del Estado en vigor, prevéngase a la demandada para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal les serán hechas por los estrados de con el artículo 97 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Para tal efecto se faculta al C. juez exhortado con plenitud de jurisdicción, para que acuerde todo tipo de promociones relacionadas, para la mejor diligenciación de conformidad con el artículo 105 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario designado realice la diligencia correspondiente de emplazamiento.

7) De igual manera, se peticiona a la autoridad exhortada, gire **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad**, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado *certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.*

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GETIONES CORRESPONDIENTES.

8) En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos. -

9) **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amen de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

10) Expídanse las copias simples solicitadas por el

promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

11) En virtud que las copias de traslado excede de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a su disposición ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.-

12) Por lo anterior, **TÚRNESE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEÍDO al LICENCIADO RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN (PARTE ACTORA), QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DOS MIL, NUMERO 2, ENTRE PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, Y CALLE ESCARCHA, COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD CAPITAL,** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DEL REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS.

13) **HÁGASE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.**

14) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa

que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

15) Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, QUE CERTIFICA Y DA FE..." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE

LOS ANGELES CRUZARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 338/14-2015/M-II.-

CEDULA MERCANTIL DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO PERSONAL POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-

A: CUBO ROJO S.A. DE C.V., A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA (en su carácter de acreditada).-

Hago saber: Que dentro de los autos del expediente antes señalado, Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en su carácter de apoderado legal de la empresa "UNION DE CREDITO MIXTA DEL CARMEN", S.A. DE C.V., en contra de la empresa denominada CUBO ROJO, S.A. DE C.V., representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente (en su carácter de acreditada) y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ (como aval, deudor solidario y garante hipotecario); la C. Juez del conocimiento, dicto un auto de fecha VEINTIOCHO de AGOSTO del año dos mil quince, que a la letra dice:

...“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN,

CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, es por lo que al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LIC. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta, solicitando llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo y emplazamiento a los demandados CUBO ROJO S.A DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y de un Periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

SEGUNDO: Ahora bien, como consta de autos en el presente juicio, se encuentran glosadas las contestaciones a los oficios que se enviaron, tal como la efectuada por el oficio DSPVyT/UJ//2015, remitido por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1428/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón No. 510 Col. Morelos de esta Ciudad y no de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio DG-RCG-826/2015 remitido por el ING. ROBERTO DEL CAMPO GONZÁLEZ, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1425/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Calle 65 No. 510 entre 68 y 66 Col. José María Morelos de esta Ciudad y de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Carretera Carmen Puerto Real KM. 4 Finca Huariche de esta ciudad, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1490/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, encargada de la vocalía del R.F.E de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1422/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, Numero 510 Col. Morelos de esta Ciudad y de la C. ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Calle 50, Numero 17, col. Aviación de esta ciudad, el oficio SF/DI/1RC/705/2015 remitido por la ARQ. ANA LUIS ABREU CALDERÓN, Subdirectora de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1424/14-2015/1M-II, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, donde informa que en su sistema integral tributario o refleja domicilio a nombre de las CC. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA Y ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio ZCAR/ORAO-66/15 remitido por el LIC. OSCAR ROMÁN AMÉZQUITA OJEDA, Jefe de Oficina Jurídico Zona Carmen, mediante el cual viene

dando contestación al oficio número 1426/14-2015/1M-II, informando que el domicilio de la persona moral CUBO ROJO S.A. DE C.V. siendo: Calle 35 2B por Calle 22, col. Centro de esta ciudad y el escrito de la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, SUPERVISORA COMERCIAL TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1427/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, No. 510 Col. Morelos C.P. 24115 de esta Ciudad, y habiéndose constituido la actuario a los diversos domicilios señalados por la dependencias, sin que se haya localizados a los demandados, se desprende y se corrobora que la empresa CUBO ROJO S.A. DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita la ocursoante procedase a emplazar y correr traslado a los demandados CUBO ROJO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: *“Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.”* haciéndole saber a la parte demandada que se le concede el término de TREINTA días para que comparezca ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a contestar la demanda instaurada en su contra, dejándose sin efecto el término de ocho días que señala el auto de inicio que a continuación se preinsertará.

TERCERO: Asimismo se les hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles a recogerlas.

CUARTO: Igualmente se le requiere a la demandada para que dentro de dicho término señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este Juzgado, lo anterior con

fundamento en el numeral 1070 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO: autorizándose para hacerle entrega de dichos edictos a los CC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHÁVEZ, INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA Y/O YESICA LÓPEZ BERNAL previa identificación y constancia de recibido.

SEXTO: Por lo que procede a transcribir en sus términos el auto de fecha diez de abril del dos mil once, mismo que a la letra dice.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, con su instancia de cuenta y documentación adjunta consistente en dos pagarés originales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio numero 295-A de la calle 38 entre 45 y 47 de la colonia Tecoluluta de ésta Ciudad.- Nombrando como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y JONATÁN OMAR POLANCO TINAL y siendo que dichos profesionistas se encuentran inscrita en el libro de Cédulas Profesionales que se lleva ante este Juzgado, se les tiene como tal de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor. Asimismo viene autorizando a los CC. INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA, YESSANIA MOSQUEDA BARRIENTOS Y YESICA LÓPEZ BERNAL para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos, misma autorización que se le concede de conformidad con el párrafo sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor sin ninguna otra atribución que señala el numeral en comento.

B).- Por lo que se tiene al ocurso compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V., tal y como lo acredita con la copia certificada del la escritura Pública número dos, que fuera pasado ante la fe del C. LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA, Notario Público número Catorce de éste Segundo Distrito Judicial del Estado, relativa a la escritura pública número dos, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga dicha Sociedad por conducto de su Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Legal el C.P. JOSE NICOLAS NOVELO NOBLE, de fecha doce abril del año dos mil cinco instrumento que fuera pasado ante la fe del LICENCIADO JUAN NARCISO DELGADO BARAHONA Notario Público No. 10 de esta ciudad, documento que

se acompaña adjunto al escrito de la presente demanda; exhibiendo copia original y copia simple del mismo y previo su cotejo hágase devolución de las copias certificadas debiéndose dejar constancia en autos; personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, promoviendo **Juicio Ejecutivo Mercantil y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa** en contra de la empresa denominada CUBO ROJO S.A. DE C.V. representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente, en su carácter de acreditada y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ como aval, deudor solidario y garante hipotecario, mismos que pueden ser debidamente requeridos, en su caso embargados y emplazados a juicio ambas en los domicilios: **CALLE 31-B, LOTE 1, NUMERO 1 DE LA COLONIA CAMARONEROS DE ESTA CIUDAD; Y/O PREDIO URBANO NUMERO 88 DE LA CALLE Y/O AVENIDA CAMARÓN ENTRE CALLES 68 Y 70 DE LA COLONIA MORELOS Y/O PREDIO NUMERO 100 DE LA AVENIDA CAMARÓN, COLONIA JUSTO SIERRA Y/O PREDIO URBANO NUMERO 16 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ** de esta ciudad.

C).- y trayendo aparejada ejecución el documento que sirve como base de su acción al actor, siendo un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria original y contrato de cuenta corriente con garantía hipotecaria y prendaria en apego a lo establecido en los dispositivos legales 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en relación con los artículos 1391 Fracción VIII, 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio en Vigor, se admite la demanda de cuenta.

D).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número **338/14-2015/1M-II**, y regístrese en el Sistema Sigelex que se usa en este Juzgado.

E).- Y teniendo este auto efectos de mandamiento en forma se turnan los autos a la ciudadana Actuarial Interina adscrita a este juzgado, a fin de que requiera a la parte demandada el pago inmediato de lo reclamado; para el caso de que se niegue a pagar, embárguese bienes bastantes y suficientes de su propiedad para garantizar el monto de lo adeudado, debiendo quedar tales bienes en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe el actor, en el entendido que, para el supuesto que el depositario de los bienes embargados sea distinta al ejecutado, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, esto es, antes de ponerlo en posesión del encargado, deberá acreditar tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, o en su defecto tendrá que

otorgar fianza, y para el caso de que otorgue ésta última en cualquiera de sus modalidades, deberá ser por el monto de un DIEZ POR CIENTO de la suerte principal; lo anterior en relación a los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.- Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia sustentada por la contradicción de tesis 140/2006-PP. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de Octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan Silva Meza, Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de Jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre del dos mil siete, de la Novena Época. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Materia (s): Civil tesis: 1ª/J. 152/2007, visible en la página 79 bajo la voz y texto:

DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE. La supletoriedad de normas en materia mercantil sólo procede respecto de aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio cuya regulación sea nula o insuficiente; de ahí que si en sus artículos 1392 a 1395 se prevé la institución procesal del embargo de bienes, pero no se regulan los derechos y deberes de los depositarios de éstos, es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, local o federal, dependiendo de la fecha de inicio del proceso mercantil respectivo, a fin de resolver sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil. Ello se confirma con lo estatuido en el artículo 1392 de dicha legislación mercantil, en el sentido de que los bienes embargados deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; y al tenor del artículo 1414 del citado Código, el cual señala que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del Título Tercero del propio ordenamiento legal, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de ambas, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en aras de procurar la mayor equidad entre las partes; por lo que si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor -que no sea el demandado- designado por el actor responda

del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente. Contradicción de tesis 140/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

F).- En consecuencia, procederá el Actuario por medio de cédula, copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a correr el traslado de ley a la parte demandada, debiendo dejarle copia simple igualmente de la diligencia practicada, procediéndose a emplazar a juicio a dicho demandado, para que dentro del término de **OCHO DÍAS** que señala el artículo 1396 reformado del Código de Comercio comparezca ante este Juzgado Mercantil a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones, o a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción que hacer valer; asimismo dentro del término antes mencionado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permita la ley, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. Prevéngase a la parte de mandada para que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica; la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1069 del Código de comercio y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente.

G).- Se le hace saber a la actuaria Interina que deberá ajustarse a lo regulado por los artículos **1393 al 1396 del Código de Comercio Reformado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, aplicado al presente asunto al haberse radicado ante este Juzgado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

H).- Y siendo que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita, se le **requiere** a la parte actora acudir a enterarse de la fecha y hora que el Actuario le fijará con motivo del presente acuerdo, pues en caso de que no comparezca a enterarse de la citada fecha ni acudir a la diligencia respectiva **LA SUBSECUENTE SOLICITUD respecto de la ejecución del auto de exequendo**, sin menoscabo de que se encuentre ajustado a derecho, se proveerá ordenando su **realización de manera continua e ininterrumpida, sin necesidad de la presencia la parte actora y/o titular del derecho en dicha diligencia**, toda vez que el artículo 1393 del Código de Comercio, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta de la presencia del actor, porque el citado precepto legal sólo señala que el derecho para señalar bien para su embargo pasará al actor, pero no exige que éste tenga que estar presente, **por lo que no es pretexto para no realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, ya que así lo establece el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el Amparo en revisión 357/2009 emitido el tres de marzo de dos mil diez.

I).- Se previene al actor, que en caso de embargar bienes muebles, deberá dar cumplimiento estricto a lo regulado por el numeral 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, apercibido que de no dar cumplimiento a dicho precepto legal no se procederá a ordenar el desempeño de las funciones al depositario judicial designado.

J).- En cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, acumúlese a los autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, acorde a lo regulado por el dispositivo 1401 párrafo tercero del Código en mención.

K).- De conformidad con el artículo 1055 en su fracción VI del Código de Comercio, procédase a guardar en los secretos de este Juzgado los documentos originales consistentes en DOS pagares y DOS contratos con garantía hipotecaria, dejando copia simple en autos.

L).- De igual forma se acumulan los presentes autos el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjunta a la presente para ser tomada en consideración en su momento procesal oportuno.

M).- Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a

que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

N).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Lo que notifico y fundo de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor; Ciudad del Carmen, Campeche a TRES de SEPTIEMBRE del año dos mil QUINCE.- Conste y Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- LIC. BIRDIS DEL JESUS MOLINA GOMEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, que obra glosado en la foja ciento veintidós del expediente 338/14-2015/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa y autentica de la Juez y Secretaria de Acuerdos.

Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a tres de septiembre del dos mil quince.- LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 338/14-2015/M-II.-

CEDULA MERCANTIL DE NOTIFICACION Y
EMPLAZAMIENTO PERSONAL POR CONDUCTO DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-

**A: C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ (como aval,
deudor solidario y garante hipotecario).-**

Hago saber: Que dentro de los autos del expediente antes señalado, Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en su carácter de apoderado legal de la empresa "UNION DE CREDITO MIXTA DEL CARMEN", S.A. DE C.V., en contra de la empresa denominada CUBO ROJO, S.A. DE C.V., representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente (en su carácter de acreditada) y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ (como aval, deudor solidario y garante hipotecario); la C. Juez del conocimiento, dicto un auto de fecha VEINTIOCHO DE AGOSTO del año dos mil quince, que a la letra dice:

**...“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN,
CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS
MIL QUINCE.**

VISTOS:La nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LIC. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta, solicitando llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo y emplazamiento a los demandados CUBO ROJO S.A DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y de un Periódico de mayor circulación en la República Mexicana

SEGUNDO: Ahora bien, como consta de autos en el presente juicio, se encuentran glosadas las contestaciones a los oficios que se enviaron, tal como la efectuada por el oficio DSPVyT/UJ//2015, remitido por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1428/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón No. 510 Col. Morelos de esta Ciudad y no de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio DG-RCG-826/2015

remitido por el ING. ROBERTO DEL CAMPO GONZÁLEZ, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1425/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Calle 65 No. 510 entre 68 y 66 Col. José María Morelos de esta Ciudad y de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Carretera Carmen Puerto Real KM. 4 Finca Huariche de esta ciudad, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1490/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, encargada de la vocalía del R.F.E de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1422/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, Numero 510 Col. Morelos de esta Ciudad y de la C. ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Calle 50, Numero 17, col. Aviación de esta ciudad, el oficio SF/DI/1RC/705/2015 remitido por la ARQ. ANA LUIS ABREU CALDERÓN, Subdirectora de Atención al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1424/14-2015/1M-II, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, donde informa que en su sistema integral tributario o refleja domicilio a nombre de las CC. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA Y ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio ZCAR/ORAO-66/15 remitido por el LIC. OSCAR ROMÁN AMÉZQUITA OJEDA, Jefe de Oficina Jurídico Zona Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1426/14-2015/1M-II, informando que el domicilio de la persona moral CUBO ROJO S.A. DE C.V. siendo: Calle 35 2B por Calle 22, col. Centro de esta ciudad y el escrito de la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, SUPERVISORA COMERCIAL TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1427/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, No. 510 Col. Morelos C.P. 24115 de esta Ciudad, y habiéndose constituido la actuario a los diversos domicilios señalados por la dependencias, sin que se haya localizados a los demandados, se desprende y se corrobora que la empresa CUBO ROJO S.A. DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita la ocursoante procedase a emplazar y correr traslado a los demandados CUBO ROJO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. debiendo llevar a cabo

dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: “*Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.*” haciéndole saber a la parte demandada que se le concede el término de TREINTA días para que comparezca ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a contestar la demanda instaurada en su contra, dejándose sin efecto el término de ocho días que señala el auto de inicio que a continuación se preinsertará.

TERCERO: Asimismo se les hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles a recogerlas.

CUARTO: Igualmente se le requiere a la demandada para que dentro de dicho término señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este Juzgado, lo anterior con fundamento en el numeral 1070 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO: autorizándose para hacerle entrega de dichos edictos a los CC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHÁVEZ, INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA Y/O YESICA LÓPEZ BERNAL previa identificación y constancia de recibido.

SEXTO: Por lo que procede a transcribir en sus términos el auto de fecha diez de abril del dos mil once, mismo que a la letra dice.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, con su instancia de cuenta y documentación adjunta consistente en dos pagarés originales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 295-A de la calle 38 entre 45 y 47 de la colonia Tecolutla de ésta Ciudad.- Nombrando como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTÍNEZ

DOMÍNGUEZ Y JONATÁN OMAR POLANCO TINAL y siendo que dichos profesionistas se encuentran inscrita en el libro de Cédulas Profesionales que se lleva ante este Juzgado, se les tiene como tal de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor. Asimismo viene autorizando a los CC. INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA, YESSÉNIA MOSQUEDA BARRIENTOS Y YESICA LÓPEZ BERNAL para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos, misma autorización que se le concede de conformidad con el párrafo sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor sin ninguna otra atribución que señala el numeral en comento.

B).- Por lo que se tiene al ocurso compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V., tal y como lo acredita con la copia certificada del la escritura Pública número dos, que fuera pasado ante la fe del C. LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA, Notario Público número Catorce de éste Segundo Distrito Judicial del Estado, relativa a la escritura pública número dos, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga dicha Sociedad por conducto de su Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Legal el C.P. JOSE NICOLAS NOVELO NOBLE, de fecha doce abril del año dos mil cinco instrumento que fuera pasado ante la fe del LICENCIADO JUAN NARCISO DELGADO BARAHONA Notario Público No. 10 de esta ciudad, documento que se acompaña adjunto al escrito de la presente demanda; exhibiendo copia original y copia simple del mismo y previo su cotejo hágase devolución de las copias certificadas debiéndose dejar constancia en autos; personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, promoviendo **Juicio Ejecutivo Mercantil y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa** en contra de la empresa denominada CUBO ROJO S.A. DE C.V. representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente, en su carácter de acreditada y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ como aval, deudor solidario y garante hipotecario, mismos que pueden ser debidamente requeridos, en su caso embargados y emplazados a juicio ambas en los domicilios: **CALLE 31-B, LOTE 1, NUMERO 1 DE LA COLONIA CAMARONEROS DE ESTA CIUDAD; Y/O PREDIO URBANO NUMERO 88 DE LA CALLE Y/O AVENIDA CAMARÓN ENTRE CALLES 68 Y 70 DE LA COLONIA MORELOS Y/O PREDIO NUMERO 100 DE LA AVENIDA CAMARÓN, COLONIA JUSTO SIERRA Y/O PREDIO URBANO NUMERO 16 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ** de esta ciudad.

C).- y trayendo aparejada ejecución el documento que sirve como base de su acción al actor, siendo un contrato

de crédito simple con garantía hipotecaria original y contrato de cuenta corriente con garantía hipotecaria y prendaria en apego a lo establecido en los dispositivos legales 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en relación con los artículos 1391 Fracción VIII, 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio en Vigor, se admite la demanda de cuenta.

D).- Fómese expediente por duplicado, márquese con el número 338/14-2015/1M-II, y regístrese en el Sistema Siglex que se usa en este Juzgado.

E).- Y teniendo este auto efectos de mandamiento en forma se turnan los autos a la ciudadana Actuaría Interina adscrita a este juzgado, a fin de que requiera a la parte demandada el pago inmediato de lo reclamado; para el caso de que se niegue a pagar, embárguesele bienes bastantes y suficientes de su propiedad para garantizar el monto de lo adeudado, debiendo quedar tales bienes en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe el actor, en el entendido que, para el supuesto que el depositario de los bienes embargados sea distinta al ejecutado, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, esto es, antes de ponerlo en posesión del encargado, deberá acreditar tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, o en su defecto tendrá que otorgar fianza, y para el caso de que otorgue ésta última en cualquiera de sus modalidades, deberá ser por el monto de un DIEZ POR CIENTO de la suerte principal; lo anterior en relación a los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.- Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia sustentada por la contradicción de tesis 140/2006-PP. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de Octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan Silva Meza, Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de Jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre del dos mil siete, de la Novena Época. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Materia (s): Civil tesis: 1ª/J. 152/2007, visible en la página 79 bajo la voz y texto:

DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE. La supletoriedad de

normas en materia mercantil sólo procede respecto de aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio cuya regulación sea nula o insuficiente; de ahí que si en sus artículos 1392 a 1395 se prevé la institución procesal del embargo de bienes, pero no se regulan los derechos y deberes de los depositarios de éstos, es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, local o federal, dependiendo de la fecha de inicio del proceso mercantil respectivo, a fin de resolver sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil. Ello se confirma con lo estatuido en el artículo 1392 de dicha legislación mercantil, en el sentido de que los bienes embargados deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; y al tenor del artículo 1414 del citado Código, el cual señala que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del Título Tercero del propio ordenamiento legal, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de ambas, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en aras de procurar la mayor equidad entre las partes; por lo que si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor -que no sea el demandado- designado por el actor responda del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente. Contradicción de tesis 140/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

F).- En consecuencia, procederá el Actuario por medio de cédula, copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a correr el traslado de ley a la parte demandada, debiendo dejarle copia simple igualmente de la diligencia practicada, procediéndose a emplazar a juicio a dicho demandado, para que dentro del término de OCHO DÍAS que señala el artículo 1396 reformado del Código de Comercio comparezca ante este Juzgado Mercantil a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones, o a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponerse a la ejecución

si tuviere alguna excepción que hacer valer; asimismo dentro del término antes mencionado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permita la ley, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. Prevéngase a la parte de mandada para que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica; la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1069 del Código de comercio y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente.

G).-Se le hace saber a la actuario Interina que deberá ajustarse a lo regulado por los artículos **1393 al 1396 del Código de Comercio Reformado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, aplicado al presente asunto al haberse radicado ante este Juzgado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

H).- Y siendo que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita, se le **requiere** a la parte actora acuda a enterarse de la fecha y hora que el Actuario le fijará con motivo del presente acuerdo, pues en caso de que no comparezca a enterarse de la citada fecha ni acuda a la diligencia respectiva **LA SUBSECUENTE SOLICITUD respecto de la ejecución del auto de exequendo**, sin menoscabo de que se encuentre ajustado a derecho, se proveerá ordenando su **realización de manera continua e ininterrumpida, sin necesidad de la presencia la parte actora y/o titular del derecho en dicha diligencia**, toda vez que el artículo 1393 del Código de Comercio, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta de la presencia del actor, porque el citado precepto legal sólo señala que el derecho para señalar bien para su embargo pasará al actor, pero no exige que éste tenga que estar presente, **por lo que no es pretexto para no realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, ya que así lo establece el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el Amparo en revisión 357/2009 emitido el tres de marzo de dos mil diez.

I).- Se previene al actor, que en caso de embargar bienes muebles, deberá dar cumplimiento estricto a lo regulado por el numeral 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de

Comercio, apercibido que de no dar cumplimiento a dicho precepto legal no se procederá a ordenar el desempeño de las funciones al depositario judicial designado

J).- En cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, acumúlese a los autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, acorde a lo regulado por el dispositivo 1401 párrafo tercero del Código en mención.

K).- De conformidad con el artículo 1055 en su fracción VI del Código de Comercio, procédase a guardar en los secretos de este Juzgado los documentos originales consistentes en DOS pagares y DOS contratos con garantía hipotecaria, dejando copia simple en autos.

L).- De igual forma se acumulan los presentes autos el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjunta a la presente para ser tomada en consideración en su momento procesal oportuno.

M).- Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

N).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Lo que notifico y fundo de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor; Ciudad del Carmen, Campeche a TRES de SEPTIEMBRE del año dos mil QUINCE.- Conste y Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- LIC. BIRDIS DEL JESUS MOLINA GOMEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, que obra glosado en la foja ciento veintidós del expediente 338/14-2015/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa y autentica de la Juez y Secretaria de Acuerdos.

Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a los tres de septiembre del dos mil quince.- **LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 135/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANA NANCY VERONICA KANTUN NAH, en su carácter de garante hipotecario, el cual se describe a continuación: **PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO 109 DE LA CALLE 13 DE LA COLONIA SAMULA, QUE POR SU FRENTE NORTE MIDE 10.00 MTS; Y COLINDA CON LA CALLE 13, POR SU COSTADO DERECHO ESTE MIDE 19.00 MTS; Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 107 DE NANCY VERÓNICA KANTUN NAH, POR EL COSTADO IZQUIERDO OESTE MIDE 19.00 MTS; Y COLINDA CON PRIVADA DE LA CALLE 13, POR SU FONDO SUR MIDE 10.00 MTS; Y COLINDA CON PREDIO DE GABRIEL EHUAN Y CIERRA EL PERÍMETRO CON SUPERFICIE DE TERRENO**

DE 190 METROS CUADRADOS Y SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 50.00 METROS CUADRADOS. INSCRITO A FAVOR DE NANCY VERÓNICA KANTUN NAH, DE FOJAS 266 A 270 DEL TOMO 382 VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN I N° 146950.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$305,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$203,333.33 (SON: DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE . A LAS 11:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 24 de agosto de 2015.- ATENTAMENTE.- **MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 186/13-2014/J3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS BENITO GASCA ESQUIVEL Y LUISA MARTÍN SANTOS; **MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.**

"PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE TRECE, CONDOMINIO DUPLEX- 2 NIVELES, DEPARTAMENTO

9-D, MANZANA UNO, ENTRE LAS CALLE RIO CHAMPOTÓN Y CALLE ONCE, DEL CONJUNTO HABITACIONAL ESPERANZA, DE LA COLONIA ESPERANZA, EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24000.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$238,888.000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$159,258.66 (SON: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **ocho** del mes de **octubre** del año dos mil quince. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Encargado del Despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SEGUNDO EDICTO

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 663/09-2010/2C-I, promovido por la licenciada Mary Guadalupe Medina Hernández, en su carácter apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en contra del C. Jorge Antonio Castillo Castillo.

Lote número 11, manzana 15, calle 09, Unidad Habitacional Justo Sierra Méndez de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, que al Norte mide 8.00 metros y colinda con el lote tres de la manzana quince; al sureste mide 15.00 metros y colinda con lote 12 de la manzana quince; al suroeste mide 8.00 metros y colinda con la calle 9; al noroeste mide 15.00 metros y colinda con lote 10 de la manzana 15; cierra el perímetro con una superficie de ciento veinte metros cuadrados y una construcción que consta de sala, comedor, cocina, dos recamaras y

un baño. Dicho predio se encuentra inscrito a favor del C. Jorge Antonio Castillo Castillo, de fojas 71 a 74 del Tomo 117-E, Libro y Sección Primero del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, bajo la inscripción VI número 25,844.-

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$239,000.00 (Son: Doscientos treinta y nueve mil pesos 00/100 M/N), y como postura legal la cantidad de \$159,333.33 (Son: Ciento cincuenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **catorce del mes de octubre de dos mil quince, a las once horas.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de agosto de 2015.- ATENTAMENTE.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

EDICTO

ENCUMPLIMIENTOALODISPUESTOENELCAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN COMO HEREDEROS O ACREEDORES RESPECTO A LA SUCESIÓN IN TESTAMENTARIA A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE **ARTURO PUC NAAL**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS A MI CARGO UBICADA EN LA PLAZA COMERCIAL AH-KIMPECH, LOCAL 402, MODULO "D", COLONIA CENTRO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DONDE SE HA INICIADO DICHA SUCESIÓN IN TESTAMENTARIA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 20 DE AGOSTO DEL 2015.- LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, NOTARIO PUBLICO No. 26 FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

Para ser Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.